

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de este proceso de PETICION DE HERENCIA, seguido por el señor LEVY DAVID HERNANDEZ LANDAZABAL contra la señora MARIA CRISTINA ROJAS, interpone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, proveído que revisado el expediente y, tal como lo esgrime el apoderado judicial del extremo demandante, no ha sido emitido dentro del sub examine, entendiendo el Despacho que la providencia atacada es la de calendas 1 de Septiembre de 2021.

Ahora bien, tal como se le hizo saber al recurrente en la providencia de fecha 1 de Septiembre de 2021, lo que pretende en esta nueva oportunidad el togado, es que se revoque una decisión con fundamento en una causal taxativa de nulidad, como lo es, la indebida notificación de la parte demandada y a su juicio, por indebida notificación de las personas indeterminadas.

Fundamenta el impugnante su recurso entre otras, en las siguientes razones:

El apoderado de la parte demandante en el folio 12 y 13 sólo presentó constancia de notificación por aviso, más no presentó la notificación personal como primer eje fundamental, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. Aduce además, que no se evidencia en el certificado de la empresa de correos, los números de folios y menos que se encuentren los sellos de los documentos acotados como constancia de la supuesta entrega de la demanda y sus anexos.

Con relación a las personas indeterminadas afirma que, el demandante se considera como el único heredero universal, que niega si existen otros herederos con igual y/o mejor derecho que el señor LEVY DAVID HERNANDEZ, es decir que pueden existir otros herederos que el hoy demandante niega reconocer.

Por lo anterior solicita la nulidad del auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, por indebida notificación y violación al debido proceso, en consecuencia se surtan los términos legales de la notificación establecida en los artículo 291, 292 y 108 del C.G.P.

Al recurso de impugnación se le impartió el trámite secretarial respectivo, pronunciándose el extremo demandante dentro de la oportunidad concedida para ello, oponiéndose a su prosperidad por la inexistencia de la providencia atacada, ya que el auto del 21 de septiembre del 2021 no reposa dentro de este expediente y en caso de que el recurso se tenga interpuesto contra el auto del 1 de Septiembre del 2021, debe rechazarse debido a que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 302 del CGP, este auto se encuentra ejecutoriado y feneció la oportunidad legal para recurrirlo. No obstante que el auto ya referido resolvió la interposición de otro recurso con los mismos fundamentos, lo que atentaría el principio de seguridad jurídica

Por ello solicita, que en el auto que resuelva este recurso se sirva señalar fecha para la realización de la audiencia concentrada, teniendo en cuenta que ya varias veces ha sido dilatada la misma.

Visto lo anterior, ha llegado el momento de resolver, previas las siguientes,

#### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña que, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

De entrada el Despacho avizora la improsperidad del medio de impugnación presentado por el extremo demandado, ante su presentación extemporánea, ello si en cuenta tenemos que la decisión atacada, se emitió en fecha 1 de Septiembre de 2021, notificada por estado el día 2 de Septiembre de 2021, lo que indica que las partes contaban hasta el 7 de Septiembre de 2021, para pronunciarse sobre la decisión en cita, observándose que sólo hasta el 31 de Marzo de 2022, se formula el prenombrado recurso, cuando ya había fenecido con suficiencia, el término legal para su interposición.

Otro aspecto que debe dejarse por sentado, es que si bien es cierto se presentó renuncia de poder por el anterior apoderado judicial de la parte demandada, no es menos cierto que la misma no fue aceptada por el Despacho al no colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 76 para su procedencia, actuación que se consignó en el ya mencionado auto del 1 de Septiembre de 2021, poniendo fin al mandato del doctor JORGE LEONARDO GUARDO MUÑOZ, sólo hasta el día 23 de Marzo de 2022, fecha en la cual se tuvo por revocado el poder y se le reconoce personería jurídica al doctor ROPERÓ BACCA, quien presente en la diligencia adelantada ese día, no formula los reparos que esgrime en el escrito que hoy ocupa nuestra atención.

Ahora bien, si en gracia a la discusión nos adentráramos a resolver el plurimencionado medio de impugnación, basta sólo con extraer apartes de lo decidido en el auto de data 1 de Septiembre de 2021, en el cual se adujo con respecto a la indebida notificación del extremo demandado:

*“Esta agencia judicial al realizar el estudio a la norma que regula el tema de las notificaciones, encuentra que, en el asunto bajo análisis, no se cumplió cabalmente con el rito de la notificación personal, que precede a la notificación por aviso, o por lo menos procesalmente no existe constancia de una actuación distinta, incluso al revisarse el sistema de radicación Justicia Siglo XXI, no obra memorial en donde la parte demandante haya aportado constancia alguna de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, solamente aparece el memorial de la notificación por aviso, se reitera.*

*Ahora bien, fuerza es resaltar que, el presente proceso, luego de ser admitido, no había avanzado a ninguna otra etapa procesal, en donde se hubiera violentado el debido proceso a la parte demandada, es decir, se encontraba en etapa de notificación, y el despacho estaba a la espera de que la parte actora cumpliera con su carga procesal, cual es, NOTIFICAR la demanda a la contra parte, a fin de que dicha parte recorriera el traslado y se trabara de esta manera la litis.*

**Claro está para esta titular que si bien cierto la notificación personal a la demandada no se hizo en debida forma, no es menos cierto que, con la notificación por aviso realizada por el demandante, tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito, le fue posible conocer los hechos, pretensiones e incluso el auto admisorio de la demanda, proveído que ataca buscando una nulidad, que, sin dubitación alguna, no se configura en el sub examine, pues **lo procedente era, ordenarle a la parte actora rehacer la notificación del auto admisorio de la demanda con sujeción a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que no se surtió, ante la comparecencia del extremo demandado al proceso**, lo que de contera hace arribar a la certeza que en caso de presentarse el vicio que indica el recurrente, el cual se reitera no se materializó, quedó saneada al momento que la parte pasiva de la demanda, acepta conocer la demanda que se interpuso en su contra, aunado al hecho de que a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se ha violentado el derecho de defensa de la demandada, pues recuérdese que dentro del sub examine, no se ha surtido actuación alguna, en armonía con que el objeto del recurso es obtener que los términos para la contestación de la demanda, le empiecen a correr a la demandada desde la ejecutoria del presente proveído.”** (Énfasis añadido).

Y en otro de los apartes de la referenciada providencia se anotó:

*“Queda claro con lo anterior que, si bien la demanda no fue notificada tal y como fue ordenado a la parte pasiva, ésta se hace presente al proceso manifestando su conocimiento del auto admisorio, **apuntando con ello, a que se colmen las preceptivas para que se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada a las voces del artículo 301 del CGP**, circunstancia que una vez materializada, deberá analizarse en forma armónica con el artículo 118 del estatuto procesal, esto es, por estarse resolviendo un recurso de reposición, **el término de traslado le comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces, para esta judicatura, la situación presentada frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, quedó saneada al momento en que la parte demandada manifiesta que conoce el escrito demandatorio y la providencia que ordenó notificársele, como se dejó claro en la providencia fustigada, haciendo reparos incluso, el apoderado judicial del extremo demandado, hasta tal punto de pedir que se rechace por falta de requisitos formales, e indiscutiblemente manifiesta su inconformismo respecto a la forma cómo se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, circunstancias que en aras de salvaguardar derechos de contradicción y de defensa, llevaron a que se entendiera surtida la notificación por conducta concluyente de la señora MARIA CRISTINA ROJAS, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 09 de Octubre de 2020, a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha 1 de Septiembre de 2021, momento en el cual le comenzará a correr el término de traslado otorgado en el numeral segundo del precitado auto admisorio de la demanda, término que una vez fenecido, no se presentó reparo alguno.

Respecto a la indebida notificación de las personas indeterminadas, encuentra el Despacho que ninguna de las partes hace mención de la existencia de otros herederos distintos al demandante, pues nótese que en el hecho cuarto del escrito genitor se afirma que el señor LEVY DAVID HERNANDEZ es heredero universal del causante. Por su parte la demandada en la Escritura Pública No. 0242 de fecha Julio 6 de 2011, por la cual se adjudica la sucesión del causante ORLANDO HERNANDEZ ROJAS, por intermedio de su apoderado judicial, manifiesta que el causante se encontraba en estado de soltería, hasta el momento de su muerte no convivió con ninguna mujer, siempre se mantuvo en ese estado, sólo dejó a su madre (sic). En otro de los apartes del mentado documento se consigna que, “Mi poderdante la señora MARA CRISTINA ROJAS (Segundo orden hereditario), es mayor de edad, persona plenamente capaz, quien obra como única heredera (madre) respecto del causante en la solicitud de la presente liquidación de herencia.” Queriendo significar con lo anterior, que no se denunció por las partes, ni se extrajo de sus dichos o de las documentales adosadas al expediente, que existe algún otro heredero con igual o mejor derecho al demandante, de allí que no resultaba necesario el emplazamiento de las personas indeterminadas, máxime cuando de todos es sabido que la demanda de petición de herencia se dirige contra la persona que ocupa la herencia en calidad de heredero, despojando con ello a las personas indeterminadas, tal como lo enseña el artículo 1321 del C.C.

Corolario de lo acotado y, sin ahondar en mayores consideraciones, no le queda otra salida al despacho que la de rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto el auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, al haberse interpuesto por fuera de los términos indicados en el artículo 318 del C.G.P. Así mismo se rechazará por improcedente el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, al no estar listado de manera taxativa el auto fustigado, como susceptible de ser atacado mediante la interposición del citado recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Señálese la fecha del día 23 de Mayo de 2022 a las 8:30 A.M., como fecha para adelantar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual se evacuarán las etapas a que haya lugar y se preferirá inclusive, en la citada diligencia, la sentencia respectiva. Con relación a las pruebas a evacuar, aténganse las partes a lo decidido en proveído de data 25 de Febrero de 2022, en virtud del cual se señaló fecha y hora para surtir la prenombrada diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. PETICION DE HERENCIA  
RADICADO: 2020-00146-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f712e95083befed40ca1b8f45bff3038eeb1b2d3b539839b57d1582b42b86c17**

Documento generado en 28/04/2022 04:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**